



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003001 2008 00694 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandad. Deysi Andrea Sabogal Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la facultad otorgada al juez en el artículo 132 del Código General del Proceso, procede el despacho a efectuar control de legalidad frente al auto calendado octubre 12 de 2023, mediante el cual se declaró la terminación del proceso al operar la figura del desistimiento tácito al interior del presente proceso ejecutivo promovido por Banco de Bogotá en contra de Deysi Andrea Sabogal y Karen Velásquez Torres. Para lo se tendrá en cuenta los siguientes hechos.

Conforme al informe suscrito el 21 de noviembre de 2023 por la notificadora del Juzgado de este despacho, donde da cuenta de la recepción de memorial allegado el día 3 de octubre del cursante por parte de la abogada Jessica Pérez Moreno y que no fue incorporado en su oportunidad, razón por el despacho desconocía de su existencia y por ello dispuso la terminación del proceso.

En consecuencia y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, que un error que *"...Un error en derecho, no puede seguir generando errores dentro del trámite del proceso..."*, y por ello se hace imperativo declarar sin valor ni efecto el auto adiado octubre 12, toda vez que existía solicitud presentada con antelación a esta data.

Por lo expuesto, el Juzgado Resuelve:

PRIMERO. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto calendado octubre 12 de 2023, mediante el cual declaro la terminación del presente proceso ejecutivo de **Banco de Bogotá** en contra de **Deysi Andrea Sabogal y Karen Velásquez Torres**, atendiendo lo expuesto en antelación.



SEGUNDO. A consecuencia de la anterior determinación, procede el despacho a pronunciarse el despacho sobre la solicitud de terminación formulada por la apoderada judicial de la actora.

TERCERO. Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

3.1. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Banco de Bogotá SA**, contra **Deysi Andrea Sabogal y Karen Velásquez Torres**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

3.1. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría controlase posible embargo de remanentes. Oficiese.

3.3. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de ejecución.

3.4. Sin Condena en costas.

3.4. Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>061</u> de fecha <u>15 DIC 2023</u>	
NORMAN MAURICO MARTÍN BAQUERO Secretario	

2008-00694-07



Radicación: 500014022703 2014 00645 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Desarrollo Urbano Casibare
Demandado: Jimmy Gualteros.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a pronunciarse sobre las peticiones incorporadas al presente proceso en el siguiente orden.

-. Para los fines procesales pertinentes, se reconoce personería a la abogada Juliana María Rincón como apoderada del ejecutado Jimmy Gualteros Zapata, en la forma y para los fines del poder conferido.

-. En relación a la solicitud de declarar la terminación del proceso en aplicación a la figura del desistimiento tácito, el despacho se remite a lo señalado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que a su tenor señala.

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

[...]

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.”.

Atendiendo lo expuesto en el numeral citado, sería procedente acceder a la petición elevada por la apoderada judicial de la parte ejecuta, no obstante y de la revisión al expediente se evidencia que existe auto de seguir adelante y por ello el normativo que regula la aplicación de esta figura lo determina el literal “b” del artículo, el cual señala, “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.



Conforme a este normativo, se procede a verificar por el despacho si para el presente asunto se cumplen las exigencias allí establecidas, para lo cual se considera, que mediante auto del 10 de mayo de 2021, el despacho ordeno el secuestro del rodante de placa HDR-170, actuación esta que está encaminada a dar impulso al proceso, pues recuérdese el embargo de este bien se cristalizó con la inscripción de la medida cautelar y por ello y atendiendo lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-1216-2022, con ponencia de la magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez, al precisar.

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer».

«En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)»..

Así las cosas, se establece que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por un lapso superior a dos (2) años; y por ello se dará aplicación a lo establecido en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso ejecutivo de **Desarrollo Urbano Casibare 2**, en contra de **Jimmy Gualteros Zapata** por **DESISTIMIENTO TÁCITO** en aplicación del literal b numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y que se encuentren vigentes, en caso de existir dineros consignados a favor de este proceso devuélvanse a la parte demandada. Oficiése como corresponda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: **ORDENAR** a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: **ARCHIVAR** el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez 2014-00645

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 061 de fecha

15 DIC 2023

NORMAN MAURICO MARTÍN BAQUERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2016 00171 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandado: Eduardo Parrado.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Obra al expediente solicitud de subrogación de la ejecución, e igualmente se evidencia, que los curadores designados no ha manifestación la aceptación al cargo, por lo que el despacho procede a pronunciarse en el siguiente orden.

1.- Conforme a lo solicitado, el Juzgado tiene en cuenta la cesión de los derechos litigiosos efectuada por parte del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, en favor de Patrimonio Autónomo Disproyectos.

En consecuencia se ordena tener a la sociedad **Patrimonio Autónomo Disproyectos**, quien es representada por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario SA “Fiduagraria SA” como cesionaria de los derechos litigiosos.

2.- Téngase al abogado Oscar Arguello Arguello, como curador ad litem del ejecutado Eduardo Parra Márquez, quien manifestó la aceptación al cargo en comunicación allegada el pasado 20 de octubre de 2022.

Por ello y conforme a la solicitud elevada, se dispone que por secretaría proceda a remitirle el expediente a las direcciones electrónicas señaladas en la solicitud.

Cumplido lo anterior, controlase los términos con que cuenta para formular los medios exceptivos que considere necesarios.

Notifiquese y cúmplase,

(Firma Electrónica)

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3818604c9c9abcc62deda5915f7381e0c7dd1e79dc80d8885b18ad643e9a2ebf**

Documento generado en 14/12/2023 10:56:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2018 00090 00

Demandante: Centro Comercial Villacentro
P.H.

Demandado: Primer Plato S.A.S. - La Martina

OBJETO

Procede el despacho, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso a dictar sentencia anticipada que resuelva las pretensiones y excepciones presentadas por la apoderada de la ejecutada Primer Plato S.A.S. - La Martina, teniendo en cuenta para ello que no hay pruebas pendientes por practicar, pues las solicitadas son exclusivamente documentales.

I. ANTECEDENTES

El ejecutante Centro Comercial Villacentro P.H., representada legalmente por la señora Zulma Paola Delgado Gutiérrez, a través de apoderada judicial promovió demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de la sociedad Primer Plato S.A.S., representada legalmente por el señor Iván Mauricio Cáceres Aroca para que previos los trámites de un proceso ejecutivo, se cancelaran las obligaciones contenidas en el Contrato de Concesión de Zona Común, con contraprestación económica de fecha 11 de mayo de 2016, aportado como base de recaudo; y para que se condenara en costas y agencias en derecho al demandado, así como el cobro efectivo de la cláusula penal.

Reunidos los presupuestos legales contenidos en el Código General del Proceso y el Código de Comercio, se libró mandamiento de pago el 27 de febrero de 2018, por las sumas de dinero deprecadas; dicha providencia se notificó de manera personal a la ejecutada a través de curador ad-litem el pasado 14 de diciembre de 2022, tal como se evidencia en el acta de notificación personal obrante a folio 97, curadora que mediante escrito de fecha 16 del mismo mes y año interpuso recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago, que fue resuelto de manera desfavorable; posteriormente aportó contestación de la demanda oportunamente y medios exceptivos en contra de las pretensiones elevadas por la parte ejecutante.

Las excepciones propuestas fueron enunciadas como *“prescripción de la acción ejecutiva e inexistencia del contrato de arrendamiento”* y sustentadas en resumen en los siguientes términos:

Alegó la curadora de la ejecutada respecto a la prescripción; *“las sumas de dinero pretendidas de las pretensiones numero 01 a la 38 y 44 por la parte demandante, y que denomino CANONES DE ARRENDAMIENTO e INTERESES DE MORA, así como la clausula penal, a la fecha de notificación del mandamiento ejecutivo de pago se encuentran prescritas toda vez que, conforme al articulo 94 del C.G.P. no se logró interrumpir la prescripción con la*



*presentación de la demanda; pues no se notificó el mandamiento de pago dentro del año siguiente a que este fue notificado al demandante por estado (el 28 de febrero del 2018), por lo tanto al día **14 de diciembre de 2022**, han transcurrido más de 3 años, operando así el fenómeno de la prescripción sobre las sumas de dinero pretendidas en esta demanda.*

Adicional a lo anterior de la fecha de la exigibilidad de la primera pretensión (2016), a la fecha de notificación del mandamiento de pago, han transcurrido mas de cinco años, así mismo ha ocurrido con las pretensiones 01 a la 38 y 44, teniendo en cuenta que el documento base de esta ejecución es un título ejecutivo, y su termino de prescripción es de cinco años.”

Con respecto a la segunda excepción propuesta, que se denominó “inexistencia del contrato de arrendamiento” la curadora del ejecutado manifestó:

“...como se puede observar, entre la demanda inicial y las pruebas que se aportaron junto con esta, existe una incongruencia frente a lo solicitado y lo demostrado, esto se debe a que en el contrato que se adjunta con la demanda, se logra evidenciar que en principio este no se trata de un contrato de arrendamiento exactamente, sino que este fue llamado contrato de concesión de zona común, con contraprestación económica, así como se determina expresamente en la cláusula primera de que trata del objeto del contrato, y vuelve y se determina como contrato de concesión de zona común con contraprestación económica, y no como contrato de arrendamiento, lo que de entrada nos daría lugar a una inexistencia del contrato de arrendamiento...”

Como pruebas se solicitaron y aportaron, entre otras, las siguientes: Contrato de concesión de zona común, con contraprestación económica, original otro si N°1, N° 2 y N° 3, original comunicado de fecha 16 de noviembre y 9 de diciembre de 2017. De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora conforme dispone el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P., quien dentro del término guardo silencio. Por auto del 9 de octubre de 2023 se anunció que de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del C.G.P., se dictaría sentencia anticipada, razón por la cual se requirió a las partes para que presentaran sus respectivos alegatos de conclusión, ante lo cual hubo pronunciamiento del ejecutado a través de su curador ad-litem, básicamente reiterando los planteamientos antes descritos.

Así las cosas, se hace necesario tomar una decisión de fondo dentro del presente proceso, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

• De los requisitos formales del proceso.

El trámite adelantado se ha desarrollado con el respeto de los requisitos formales requeridos para procesar adecuadamente lo pretendido y lo excepcionado, sin que se observe causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.



- **Del mérito para proferir sentencia.**

Por mandato del numeral segundo del artículo 278 del C.G.P. *"en cualquier estado del proceso, el juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial (...) Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez; **cuando no hubiere pruebas por practicar** ... "*

Así las cosas, encontró el Despacho oportuno anunciar una sentencia anticipada, dado que se advirtió que las pruebas solicitadas se circunscribían a las documentales y con ellas existía mérito suficiente para proferir una decisión de fondo. Sobre dicha decisión no hubo reparo alguno de las partes, quienes en efecto presentaron sus respectivos alegatos de conclusión, lo que permitió evidenciar la aquiescencia de la actuación venidera, y en ese contexto está dada la posibilidad de proceder en la forma anunciada.

- **Requisitos de la acción**

Respecto a los requisitos de la acción, es indiscutible que, en nuestra legislación positiva, el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nitidamente la existencia de una obligación contra los demandados, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de efectuar una indagación preliminar y sin acudir a un juicio mental respecto de los elementos que la integran.

Así pues, se deduce de manera innegable que las obligaciones objeto del presente proceso constan en un documento, y efectivamente son claras, toda vez que se determina de forma precisa e inteligible el contenido de ese deber a cargo de la parte demandada. De otro lado, las referidas obligaciones también son expresas, ya que se explicitó que la deuda corresponde a los cánones adeudadas por el demandado. A lo que se suma que el documento aportado como título ejecutivo se presume auténtico, sin que la parte demandada lo tachara de falso dentro la oportunidad legal.

Sin embargo y pese a lo anterior se encuentra en entre dicho el cumplimiento de las exigencias en el artículo 422 del CGP que contempla: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras **y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el (...)";* lo anterior en atención las alegaciones del gestor judicial del extremo pasivo denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA.

En ese orden de ideas entrara el despacho a analizar si hay lugar o no a la prosperidad de la misma, o en su lugar dar continuidad al estudio de los demás medios exceptivos y consecuentemente prolongar o no la ejecución. En tratándose del término de prescripción en materia civil, ésta difiere en la medida en que se invoque o excepcione la misma como ordinaria, extraordinaria, o que recaiga sobre bienes muebles, inmuebles o acciones ejecutivas. En el presente asunto se libró mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento adeudadas originadas de



un contrato de concesión de zona común – con contraprestación económica, debiendo verificarse como primera medida cual es la normatividad aplicable en el presente asunto.

El artículo 8 de la Ley 791 de 2002 modificó el artículo 2536 del Código Civil entro a regular la prescripción de las acciones ejecutivas en los siguientes términos:

“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez. La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término” Por su parte el artículo 2535 del Código Civil determina *“la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones...”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la parte actora solicitó la ejecución por cuota de arrendamiento causada desde el 05 de junio de 2016 al 05 de febrero de 2017, quiere decir lo anterior que debe analizarse de manera independiente cada uno de los cánones causados. De esta manera tenemos que el término de los cinco años del primer canon iniciaría desde el 06 de junio de 2016 y así sucesivamente con cada una de las cuotas restantes.

Ahora bien, en cuanto a la forma de interrumpir la prescripción, consagra la legislación civil adjetiva que esta se puede dar de forma civil o natural, configurándose la primera con la presentación de la demanda; mientras que la última con el reconocimiento tácito o expreso de la obligación por parte del deudor. En ese sentido, el artículo 94 del Código General del Proceso, señala que se interrumpe civilmente el fenómeno prescriptivo si la orden de pago se notifica a los deudores dentro del año siguiente, a la notificación del mandamiento de pago al demandante; en caso contrario la interrupción solamente surte efectos con el enteramiento de la orden ejecutiva a los demandados. Atendiendo el normativo citado, se establecen dos situaciones en que la prescripción extintiva se interrumpe civilmente así. **1.-** Con la presentación de la demanda siempre y cuando el demandante notifique el mandamiento de pago al ejecutado dentro del año siguiente a partir de que éste fue notificado al ejecutante. **2.)** Con la notificación al demandado del auto de apremio, de no lograrse el primer supuesto.

Hechas las anteriores precisiones, y de la revisión del expediente, se observa que la demanda ejecutiva se presentó el 06 de febrero de 2018, es decir, que el término letal de prescripción aun no fenecía, lo que de contera obliga a estudiar si la intimación del mandamiento de pago logro interrumpir la prescripción de manera civil de las obligaciones ejecutadas, y para ello tenemos que se libró mandamiento de pago el 27 del mismo mes y año, providencia notificada por Estado al día siguiente; no obstante, para que hubiese tenido la potencialidad de interrumpir la prescripción debía notificarse al ejecutado dentro del año siguiente. Es decir, que, si el auto de apremio se notificó por estado el 28 de febrero de 2018, la notificación debió efectuarse a más tardar el 18 de febrero de 2019, pero ello sólo ocurrió hasta el 14 de diciembre de 2022, por tanto, no es viable la figura deprecada en el artículo



94 de la codificación procesal. En otras palabras, de nada sirve que se acuda a la jurisdicción antes de que la obligación prescriba, si es que dentro del año siguiente a la fecha en que se notificó el mandamiento de pago al demandante no comunica de éste al ejecutado, habida cuenta que, tal término solamente se interrumpirá cuando ello logre hacerse dentro del término señalado en el sentado artículo 94 del Código General del Proceso. De esta manera y al no configurarse el primer supuesto, el término inicial del título ejecutivo se reanuda nuevamente, y será en esta ocasión contabilizados desde su fecha de vencimiento. Por ello resulta menester, recordar que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial (sic). Posteriormente, con la expedición del Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1 de julio de 2020.

Hechas las anteriores precisiones, y en aras de dilucidar lo excepcionado, tendremos como base las siguientes fechas:

- Presentación de la demanda 06 de febrero de 2018.
- Suspensión de términos 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, que dan un periodo de tres (3) meses y 14 días.
- Notificación del curador 14 de diciembre de 2022.

Teniendo lo señalado en precedencia, procede el despacho a estudiar si las cuotas relacionadas en el auto mandamiento de pago, se encuentran o no, prescritas, tal como se describe en el siguiente cuadro.

Cuota	Vencimiento	Prescripción	Suspensión Términos	Vencimiento Final
Junio 2016	05/06/2016	05/06/2021	3 meses 14 días	19/09/2021
Julio 2016	05/07/2016	05/07/2021	3 meses 14 días	19/10/2021
Agosto 2016	05/08/2016	05/08/2021	3 meses 14 días	19/11/2021
Septiembre 2016	05/09/2016	05/09/2021	3 meses 14 días	19/12/2021
Octubre 2016	05/10/2016	05/10/2021	3 meses 14 días	19/01/2022
Noviembre 2016	05/11/2016	05/11/2021	3 meses 14 días	19/02/2022
Diciembre 2016	05/12/2016	05/12/2021	3 meses 14 días	19/03/2022



Enero 2017	05/01/2017	05/01/2022	3 meses 14 días	19/04/2022
Febrero 2017	05/02/2017	05/02/2022	3 meses 14 días	19/05/2022
Marzo 2017	05/03/2017	05/03/2022	3 meses 14 días	19/06/2022
Abril 2017	05/04/2017	05/04/2022	3 meses 14 días	19/07/2022
Mayo 2017	05/05/2017	05/05/2022	3 meses 14 días	19/08/2022
Junio 2017	05/06/2017	05/06/2022	3 meses 14 días	19/09/2022
Julio 2017	05/07/2017	05/07/2022	3 meses 14 días	19/10/2022
Agosto 2017	05/08/2017	05/08/2022	3 meses 14 días	19/11/2022
Notificación Curador Ad-Lítem 14 de diciembre de 2022				
Septiembre 2017	05/09/2017	05/09/2022	3 meses 14 días	19/12/2022
Octubre 2017	05/10/2017	05/10/2022	3 meses 14 días	19/01/2023
Noviembre 2017	05/11/2017	05/11/2022	3 meses 14 días	19/02/2023
Diciembre 2017	05/12/2017	05/12/2022	3 meses 14 días	19/03/2023
Enero 2018	05/01/2018	05/01/2023	3 meses 14 días	19/04/2023
Febrero 2018	05/02/2018	05/02/2023	3 meses 14 días	19/05/2023

Así las cosas, y teniendo en cuenta la fecha de notificación al curador ad litem, la cual se surtió el día 14 de diciembre de 2022, y dando aplicación al normativo establecido en la norma comercial, se concluye que las cuotas causadas en los periodos comprendidos entre el 5 de junio de 2016 al 5 de agosto de 2017 se encuentran prescritas y en lo que atañe a las cuotas causadas con posterioridad a esta data se encuentran vigentes.

Bajo el anterior análisis, no puede llamar a desconciertos del demandante que el paso del tiempo haya tenido la virtualidad de horadar la pretensión ejecutiva, pues, reiterase, lo que inspira, fundamentalmente, la institución de la prescripción es, justamente, la inercia e indiferencia del acreedor en el recaudo de su crédito, pasividad que, acá, así quiera decirse lo contrario, es más que patente, luego mal puede extrañarse el acreedor que alguna de las obligaciones que por vía judicial pretendía recaudar se encuentren prescritas. Baste lo dicho para declarar prospera parcialmente la excepción de prescripción formulada por la curadora ad-litem de la parte ejecutada Primer Plato S.A.S.



Como quiera que no se encuentra prescrita toda la obligación el despacho aborda el estudio de la siguiente excepción denominada *“inexistencia del contrato de arrendamiento”*, la cual desde ya se advierte que la misma no tiene la potencialidad de enervar las pretensiones, pues si bien es cierto no existe contrato de arrendamiento, también lo es que sobre la presente demanda reposa un contrato de concesión de zona común, con contraprestación económica, el cual cumple a cabalidad los requisitos para ser considerado título ejecutivo, como ya se indico en la parte considerativa de la presente sentencia. *“Artículo 422 del Código General del Proceso El título ejecutivo es cualquier documento que provenga de un deudor, y contenga una obligación expresa de dar, hacer o no hacer, clara y exigible de acuerdo al artículo 422 del código general del proceso”*, Maxime, cuando en su clausula decimo primero se indicó taxativamente lo siguiente: *“EL OPERADOR COMERCIAL declara de manera expresa que reconoce y acepta que este contrato presta mérito ejecutivo para exigir del OPERADOR COMERCIAL y a favor del CENTRO COMERCIAL VILLACENTRO.PROPIEDAD HORIZONTAL, el pago de: (a) la contraprestación económica causadas y no pagadas por el OPERADOR COMERCIAL,...”*

Finalmente y respecto de la cláusula vigésimo cuarta, la cual señala tácitamente *“En el evento de incumplimiento de cualquiera de las partes a las obligaciones a su cargo contenidas en este contrato, la parte incumplida deberá pagar a la otra parte una suma equivalente a TRES (03) cánones mensuales vigentes a título de pena; En el evento que los perjuicios ocasionados por la parte incumplida, excedan el valor de la suma aquí prevista como pena, la parte incumplida deberá pagar a la otra parte la diferencia entre el valor total de los perjuicios y el valor de la pena prevista en esta Cláusula.”*, el despacho negara la misma de conformidad con lo reglado en la normatividad civil *“Artículo 1600. Pena e indemnización de perjuicios. No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena.”*

Corolario lo anterior, y como quiera que ha prosperado de manera parcial una de las excepciones propuestas y se continuara la ejecución, este despacho se abstendrá de imponer condena en costas a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción propuesta por la curadora ad litem del ejecutado **Primer Plato S.A.S.**, denominada prescripción de la acción ejecutiva, frente a las cuotas causadas en los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2016 y los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del 2017.



SEGUNDO. DECLARAR NO PROBADA la excepción “inexistencia del contrato de arrendamiento”.

TERCERO. MODIFICAR el mandamiento de pago de fecha 27 de febrero de 2018, respecto al cobro de la cláusula penal y las cuotas causadas entre los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2016 y los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Como consecuencia de lo anterior, se dispone **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION**, en contra de **Primer Plato S.A.S**, tal como fue dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 27 de febrero de 2018, excluyendo los cobros señalados en el numeral anterior.

QUINTO ORDENAR la liquidación del crédito en los términos y forma señalada en el art. 446 del Código General del Proceso.

SEXTO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente sean objeto de tales medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas procesales.

SÉPTIMO. Sin condena en costas por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d5a7144ba4cd8e57a0b9eec26906129b8b44ba5d2077f62ff025a8905ba7fd**

Documento generado en 14/12/2023 07:32:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00172 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Humberto Rodríguez
Demandado: Yeni Sagrario Piñeros.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Humberto Rodríguez Rodríguez, actuando a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo en contra de Yeni Sagrario Piñeros Morales, en el que se pretende el pago de las sumas de dinerarias señaladas en la sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito el 9 de septiembre de 2022 y las costas impuestas.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 de la codificación procesal, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 18 de abril de 2023.

De esa decisión se notificó a la ejecutada Yeni Sagrario Piñeros Morales por anotación en estado conforme lo preceptúa el artículo 306 ibídem, quien dentro del término de traslado guardó silencio sin formular medios exceptivos en contra de las pretensiones de la ejecutante.

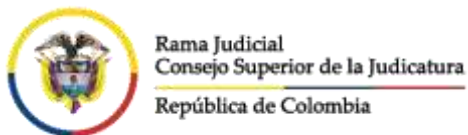
Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **Yeni Sagrario Piñeros Morales**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 18 de abril de 2023.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$2.960.000^{oo} por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma Electrónica)

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0b215e3b0b0474ebcd441fbef2756a837cb35c348efcb1e6123cde4b45a156**

Documento generado en 14/12/2023 10:56:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003001 2018 01005 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Compartir
Demandad: Herederos de Luis Humberto Echeverry.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, diciembre, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Obran al interior del presente proceso ejecutivo, memoriales de los cuales el despacho procederá a pronunciarse en el siguiente orden.

-. Para los fines procesales pertinentes, se tiene por notificada del mandamiento de pago proferido el 11 de diciembre de 2020 a la menor Merys Sofia Echeverry Anzola, quien es representada por su progenitora Amanda Milena Anzola León, en su calidad de sucesora procesal del causante Luis Humberto Echeverry Arias, en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, la cual se entenderá surtida a partir de la notificación por estado.

Se reconoce personería para actuar al abogado Álvaro Beltrán Niño, como apoderado de la menor convocada.

Por secretaría controlo los términos con que cuenta la ejecutada para contestar la demanda.

-. Con la finalidad de continuar con el curso de la presente acción ejecutiva, se requiere a la parte actora para que proceda con la notificación de los sucesores procesales reconocidos Manuela Echeverry Marín, Santiago Echeverry Marín, y a la menor Meryam Salome Echeverry Ramírez, quien será representada por su representante legal Natalia Andrea Ramírez Álvarez, en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del C. G. del Proceso o en su defecto en los términos señalados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de declarar la terminación anticipada del proceso en aplicación al artículo 317 de la obra procesal.

Secretaría controlo los términos otorgados y no ingrese el proceso al despacho hasta tanto fenezca el término señalado.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	061 de fecha
15 DIC 2023	
NORMAN MAURICO MARTÍN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00287 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Scotiabank
Demandado: Albina Solano.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a lo solicitado, el Juzgado tiene en cuenta la cesión del crédito ejecutado que hace el Banco Scotiabank Colpatria SA, en favor de Systemgroup SAS.

En consecuencia, se ordena tener a **Systemgroup SAS**, quien actúa como apoderada general de la sociedad Patrimonio Autónomo FC –Adamantine NPL- como cesionaria del crédito ejecutado.

De otro lado, téngase al abogado Pedro Mauricio Borrero Almario, como apoderado de la actual ejecutante ante la ratificación del poder inicialmente otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma Electrónica)

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1052dda908702f46d7c8ae88189abc5ee84b924948ed090ec9a010c37404ad**

Documento generado en 14/12/2023 10:56:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2020 00415 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Financiera Progressa
Demandado: Cristian Fernando Peñuela.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, diciembre, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a lo solicitado, el Juzgado tiene en cuenta la cesión del crédito ejecutado que hace Financiera Progressa, en favor de Acción y Recuperación S.A.S.

En consecuencia, se ordena tener a **Acción y Recuperación SAS**, como cesionaria del crédito ejecutado.

De otro lado y dentro de los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, la parte ejecutante presento liquidación al crédito así.

Capital	\$21.105.391
Intereses Moratorios 02/08/2020 al 13/05/2023	\$16.379.257
Agencias en Derecho	\$1.056.000
TOTAL	\$38.540.648

Conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a modificarla, teniendo en cuenta para ello que en la liquidación presentada se incluyó las agencias en derecho impuesta a la parte ejecuta, las cuales ya se encuentra aprobadas por auto del 21 de junio de 2021, en consecuencia, la liquidación al crédito quedara así.

Capital	\$21.105.391
Intereses Moratorios 02/08/2020 al 13/05/2023	\$16.379.257
TOTAL	\$37.540.648

En consecuencia, se aprueba la modificación al crédito efectuada por el despacho, en la suma de **\$37.540.648^{oo}**, suma que incluye capital e intereses moratorios liquidados hasta el 13 de mayo de 2023.

Notifiquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **897e79800b5b0e9e5ac40899118e24f22668136114003eec6dd155d9780c37c6**

Documento generado en 14/12/2023 10:56:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00480 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Scotiabank
Demandado: Julián Camilo Rodríguez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La entidad Banco Scotiabank Colpatria SA, actuando a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de Julián Camilo Rodríguez Rivera, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 de la codificación procesal, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 11 de diciembre de 2020, decisión que fue objeto de aclaración por auto del 9 de marzo de 2021.

De esa decisión se notificó al ejecutado Julián Camilo Rodríguez Rivera en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entiende surtida pasados dos (2) días a la entrega de dicho normativo, quien dentro del término de traslado guardó silencio sin formular medios exceptivos en contra de las pretensiones de la ejecutante.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **Julián Camilo Rodríguez Rivera**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 11 de diciembre de 2020, decisión que fue objeto de aclaración por auto del 9 de marzo de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL: Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$3.650.000^{oo} por concepto de agencias en derecho.

Notifiquese y cúmplase,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e833d2a53b1e260786a3fd2b5c6d4705e1256f277b3f9f2ebbddb7dcd5c9959**

Documento generado en 14/12/2023 10:56:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00584 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Bancoomeva SA
Demandado: Luz Myriam Flórez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Superadas las etapas procesales correspondientes, procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso:

La entidad crediticia Banco Coomeva SA “Bancoomeva” a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo hipotecario contra Luz Myriam Flórez Calixto, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 468 del Código General del Proceso, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado febrero 17 de 2021.

De esa decisión se notificó la ejecutada Luz Myriam Flórez Calixto, en forma personal, en diligencia surtida ante la secretaria del Juzgado el día 7 de octubre de 2022, sin que en el término de traslado se formularan medios exceptivos en contra de las pretensiones elevadas.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales, al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado; teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y acreditado como se encuentra el gravamen hipotecario que se constituyó a favor de la parte ejecutante, así como el embargo aquí decretado, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 468 del Estatuto General del Proceso, esto es, decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado debidamente embargado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230 - 50184, con las demás consecuencias legales.

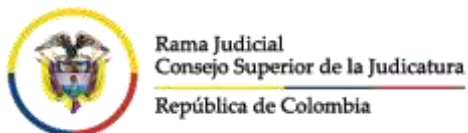
Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **Luz Myriam Flórez Calixto**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 17 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$6.390.000^{oo} por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d38567fb9e964bf9615a1ff95ee9875054182c93c89ce69ebbf0a3c06dff61**

Documento generado en 14/12/2023 10:56:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00647 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Nelson Sarmiento
Demandado: Fabio Andres López

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

En relación la actualización del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho a indicar que teniendo en cuenta que en el presente proceso no se han presentado pagos posteriores, ni remates de bienes después de la aprobación a la liquidación, lo que hace inviable tal proceder, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso., el que señala que ésta procede únicamente “...en los casos previstos en la ley.”.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a90d572cc6fab92396ac5e71b909457fd5a2ade55e5a3a8a5f77a14c7747e6**

Documento generado en 14/12/2023 10:56:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00752 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Popular
Demandado: Fernando Tocara.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Para los efectos procesales, téngase en cuenta la nueva dirección de notificaciones del demandado, aportada por la parte actora. No obstante, se le indica al apoderado, que no es necesario pronunciamiento alguno o autorización por parte del despacho cada vez que aporte dirección de notificación, ya que el inciso 2 del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, enseña que solo basta con que se haya “*sido informada al Juez*”.

En consecuencia y con la finalidad de conformar el contradictorio al interior del presente proceso, se requiere a la parte ejecutante para que de treinta (30) días, so pena de aplicar la terminación anticipada del proceso conforme lo prevé el artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a notificar la orden de apremio al ejecutado Fernando Tocora Higuera, en la forma establecida en los artículos 291 a 292 de la codificación procesal o en su defecto en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Permanezcan las diligencias en la secretaría hasta tanto se cumpla el requerimiento efectuado.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f04030688b89d3b37b791ac8bedf0e44f94df368253b40879d63091aa0338f**

Documento generado en 14/12/2023 11:47:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00149 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Cesar Ricardo Jara.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, el Juzgado le imparte aprobación, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de **\$34.867.175°**, la cual incluye capital –cuotas en mora, capital acelerado y capital vencido-, e intereses de plazo y moratorios liquidados hasta el 25 de enero de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa12597ad6f23597c3d313160f28a02db06641d4f769fb89ce27fcc9b6652d53**

Documento generado en 14/12/2023 09:07:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2021 00185 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Av. Villas
Demandado. Maximino Benavides,

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, diciembre, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro de los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, la parte ejecutante presenta la liquidación del crédito así.

Capital 1	\$10.921.054
Interés Mora	\$5.387.164
Parcial Liquidación	\$16.308.218
Intereses Plazo	\$1.276.777
Capital 2	\$637.772
Interés Mora	\$234.443
TOTAL	\$34.765.428

Conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a modificarla, de la siguiente manera, habida consideración que la parte actora incluyo valores no ordenados en el mandamiento de pago de fecha abril 26 de 2021.

Concepto	Valor
Pagare 2665925	\$10.921.054
Intereses Mora 18/08/2020 al 29/08/2022	\$7.544.328
Intereses de Plazo	\$1.273.777
Pagare 49607920109159	\$637.772
Interese Mora 26/02/2021 al 29/08/2022	\$263.551
Total	\$20.640.482

En consecuencia, se aprueba la modificación al crédito efectuada por el despacho, en la suma de **\$20.640.482°**, suma que incluye capitales e intereses de plazo y moratorios liquidados hasta el día 26 de agosto de 2022.

Finalmente, se reconoce personería para actuar al abogado Manuel Enrique Torres Camacho como apoderado de la entidad ejecutante, conforme a las facultades conferidas por la sociedad Sauco que la representa judicialmente.

Notifiquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87bc1e0d4db0366f0eb881cc8c9d3a1bef3a083407dc0fe79396130658ff576e**

Documento generado en 14/12/2023 11:47:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2021 00284 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Credivalores
Demandado: Wilson Uribe.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, diciembre, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro de los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, la parte ejecutante presenta la liquidación del crédito así.

Capital	\$4.106.363
Interés Mora 01/11/2020 al 13/02/2023	\$2.522.360
Costas	\$257.500
TOTAL	\$6.886.223

Conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a modificarla, de la siguiente manera, habida consideración que la parte actora incluyo la liquidación de costas impuesta a la parte ejecutada, la cual ya se encuentra aprobada, como la tasa porcentual aplicada no corresponde a la establecida por la Superintendencia Financiera.

Concepto	Valor
Pagare	\$4.106.363
Intereses Mora 01/11/2021 al 13/02/2023	\$1.716.295
Total	\$5.822.658

En consecuencia, se aprueba la modificación al crédito efectuada por el despacho, en la suma de **\$5.822.658⁰⁰**, suma que incluye capitales e intereses moratorios liquidados hasta el día 13 de febrero de 2023.

Notifiquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798d91cd89123d30bcd9c5d40f76ad419d6b7dd2584ed03936bb4fdbcb8eda297**

Documento generado en 14/12/2023 07:31:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00292 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Bancolombia
Demandado: Ibeth Adriana Estupiñan.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, el Juzgado le imparte aprobación, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de **\$39.587.168.88º**, la cual incluye capitales –cuotas en mora y capital acelerado -, e intereses de plazo y moratorios liquidados hasta el 14 de marzo de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-

EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565bb95f0474099eef5502c28781c889a90e8bb5967f92ff3122953f76789937**

Documento generado en 14/12/2023 07:31:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2021 00378 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Credivalores
Demandado: Blanca M Pérez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, diciembre, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro de los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, la parte ejecutante presenta la liquidación del crédito así.

Capital	\$7.139.300
Costas	\$429.000
Intereses 01/11/2020 al 13/06/2022	\$2.988.668
TOTAL	\$10.556.968

Conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a modificarla, de la siguiente manera, habida consideración que la parte actora incluyo la liquidación de costas que fueron aprobadas por auto del 25 de abril de 2022.

Concepto	Valor
Capital	\$7.139.300
Intereses 01/11/2020 al 13/06/2022	\$2.988.668
Total	\$10.127.968

En consecuencia, se aprueba la modificación al crédito efectuada por el despacho, en la suma de **\$10.127.968^{oo}**, suma que incluye capitales e intereses de plazo y moratorios liquidados hasta el día 13 de junio de 2022.

Finalmente, y en relación a la solicitud de entrega de dineros, se indica que una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales de este despacho, no se hayo la existencia de suma dineraria constituida para el presente proceso.

Notifiquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c4e639812834229148742bad8cfaa15d56a479329e51494c6ed6172967febb**

Documento generado en 14/12/2023 07:31:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00436 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Scotiabank
Demandado: Elkin Gaviria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, el Juzgado le imparte aprobación, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de **\$64.937.275°**, la cual incluye capitales, e intereses de plazo y moratorios liquidados hasta el 2 de marzo de 2023.

Notifiquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4bb09af02109cdd87b6e1a5795a8deab4bd074c8b360e89e5308a004bf1a171**

Documento generado en 14/12/2023 07:31:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00494 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Caja Social
Demandado: Yineth Carolina Díaz.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, el Juzgado le imparte aprobación, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de **\$67.845.290.62**, la cual incluye capitales –cuotas en mora y capital acelerado -, e intereses de plazo y moratorios liquidados hasta el 1 de junio de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82eb090bdd8604a4d4cbc6f74aa7b114876406f05699bd56a5e940746fe65a4f**

Documento generado en 14/12/2023 07:31:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00668 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Juan Sebastián Rodríguez
Demandado. Herederos de Pedro Pablo Delgado
Cuaderno 3. Incidente de Nulidad.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo lo señalado en auto del pasado 13 de diciembre de 2022, mediante el cual el despacho no dio traslado al incidente de nulidad formulado por el apoderado judicial de Laura Camila Delgado Aroca, y como quiera que los archivos digitales obrantes en este cuaderno -04, 05, 06-, hacen parte del cuaderno principal, se dispone que por secretaría proceda con su desglose e incorporación al respectivo cuaderno, para lo cual se deberá tener en cuenta las fechas de presentación y emisión de la decisión allí adoptada.

Notifiquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9415fa229c4e7c6afcb3acab3fc556d946cd56a466d152746148558417e670**

Documento generado en 14/12/2023 07:31:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2021 00668 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Juan Sebastián Rodríguez
Demandado. Herederos de Pedro Pablo Delgado
Cuaderno 1.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, diciembre, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose las diligencias al despacho para proveer sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la ejecutada Laura Camila Delgado Aroca, se considera necesario señalar lo siguiente.

Con determinación del 13 de diciembre de 2022 –archivo digital 029- el despacho accedió a la revocatoria de la decisión adoptada el 29 de agosto de esa misma anualidad y en consecuencia dispuso tener por notificada Laura Camila Delgado Aroca, en la forma y términos señalados en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, determinación supeditada siempre y cuando la parte ejecutante no acreditase el acuse de recibido de la dirección electrónica discamape@hotmail.com.

Por ello y en acatamiento a lo requerido, el apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito presentado el 26 de enero de 2023 –archivo digital 036-, acredito la entrega y acuse de recibido al citatorio enviado a la dirección registrada en el libelo de notificaciones del escrito de demanda, el cual se surtió el 10 de marzo de 2023, tal como lo evidencia la siguiente imagen.



De esta manera, el término con que contaba la ejecutada Delgado Aroca, para formular medios exceptivos en contra de las pretensiones elevadas al interior del presente proceso ejecutivo, iniciaron a partir del día 15 de marzo de 2023, conforme lo prevé el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que a su tenor señala. *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

Así las cosas y teniendo en cuenta que el recurso de reposición formulado contra el mandamiento de pago proferido al interior del presente asunto, fue formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutada hasta el pasado 11 de enero de 2023, se tiene que este medio de impugnación fue presentado en forma extemporánea, y por ello se rechazara, sin que esta determinación pueda tenerse contraria a lo dispuesto en pronunciamiento del pasado 13 de febrero del cursante, pues se reitera que el acto de notificación de la aquí ejecutada por conducta concluyente se encontraba supeditado siempre y cuando la parte demandante no acreditase la entrega del citatorio de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto en precedencia, se **RESUELVE**.

PRIMERO. RECHAZAR de plano el recurso de reposición formulado por el abogado Manuel Ricardo Rey Vélez, en su calidad de apoderado de la ejecutada Laura Camila Delgado Aroca, atendiendo lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. En firme esta determinación, vuelvan las diligencias al despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6760ad64d49539acfed2bcd88c31a90c320ee98726703cf1b6cf655f23c22a**

Documento generado en 14/12/2023 07:31:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00738 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: María Victoria Hernández
Demandado: Titán Inversiones.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud elevada por la ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **María Victoria Hernández Cortes**, en contra de **Titán Inversiones y Proyectos S.A.S.**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría controlase posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO. Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena desglose, no obstante la parte actora deberá hacer entrega de los documentos originales con que soporto la presente acción ejecutiva.

CUARTO. Sin Condena en costas.

QUINTO. Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869a5fe3bf15a2a73e11bc733a9ebde20c68c567f05920544ef35dd3cd459ed9**

Documento generado en 14/12/2023 07:31:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00742 00
Clase de Proceso: Divisorio
Demandante: Mónica Marcela Pérez
Demandado: Jorge Alberto Pérez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Para los fines previstos en el artículo 40 del Código General del Proceso, agréguese a los autos el despacho Comisorio 042, procedente de la Inspección de Policía Urbana Séptima de Villavicencio, debidamente diligenciado.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma Electrónica)

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48f7a2879615c6cee9db6738d414d0cfc9c94922199a55ca9906ff8739de88d**

Documento generado en 14/12/2023 09:07:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00742 00
Clase de Proceso: Divisorio
Demandante: Mónica Marcela Pérez
Demandado: Jorge Alberto Pérez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Para los fines procesales pertinentes se reconoce personería para actuar al abogado Nelson Alfonso Garzón Rodríguez, como apoderado del demandado Jorge Alberto Pérez Ramírez.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma Electrónica)

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c65f636b7d8ae707cd65183ea874c3b91766f161175564f0b91e13898ab6f4**

Documento generado en 14/12/2023 09:07:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00747 00
Clase de Proceso: Restitución Inmueble
Demandante: Tiburcio Cortes
Demandado: Heidy yohanna Cancelado
Cuaderno Medidas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

En relación a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante relacionada a resolver sobre el derecho de retención de los bienes muebles que puedan encontrarse guarnecidos al interior del inmueble pretendido en restitución, se ha señalar que sobre este pedimento se hará pronunciamiento en la providencia que resuelva de fondo las pretensiones elevadas al interior de la presente demanda.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma Electrónica)

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66797370ae0c29ef667b43cf17d1325ba7e4cd6a46fb109eb1ea0a2bd5c6661a**

Documento generado en 14/12/2023 09:07:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00747 00
Clase de Proceso: Restitución Inmueble
Demandante: Tiburcio Cortes
Demandado: Heidy Yohanna Cancelado.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita se dicte sentencia anticipada al interior del presente proceso, petición esta que se torna improcedente, habida consideración que, al interior del presente asunto, no se ha acreditado la notificación del auto admisorio a la demandada Heidy Yojanna Cancelado Sánchez, en la forma y términos señalados en auto del 27 de septiembre de 2021.

En consecuencia y como quiera que se hace necesario conformar el contradictorio al interior del presente proceso de verbal de restitución, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta determinación procesal con la notificación del auto admisorio de la demanda a Heidy Yojanna Cancelado Sánchez en la forma señalada en los artículos 291 a 202 del Código General del Proceso o conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de declarar la terminación del proceso en aplicación al artículo 317 de la codificación procesal.

Por secretaría controlo los términos otorgados y no ingrese el proceso al despacho hasta tanto fenezcan.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404a1e107c7194ce920cc53cb5e057708a8e01da9b9ea056efefce3176bf847e**

Documento generado en 14/12/2023 09:07:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00909 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Scotiabank
Demandado: Iván Ernesto Quiceno.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, el Juzgado le imparte aprobación, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de **\$81.408.579.46**, la cual incluye capitales e intereses de plazo y moratorios liquidados hasta el 30 de abril de 2023.

En relación a la solicitud de entrega de dineros que eleva la apoderada de la actora, se ha indicar que una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales de este despacho, se constató que no existe suma dineraria alguna, razón por la cual no se accede a lo peticionado.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc707de96dcf8f90366238e4a821a3715b88a83c2209509d99f0063ddd5fde8**

Documento generado en 14/12/2023 07:32:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00858 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Daniel Eteven Zorro
Demandado: Javier Andrés Monje.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Daniel Steven Zorro Sierra, actuando a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de Javier Andrés Monje Rengifo, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 de la codificación procesal, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 28 de noviembre de 2022.

De esa decisión se notificó al ejecutado Javier Andrés Monje Rengifo en la forma personal establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entiende surtida pasados dos (2) días a la entrega del normativo, quien dentro del término de traslado no formulo medios exceptivos.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **Javier Andrés Monje Rengifo**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 28 de noviembre de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$3.650.000^{oo} por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d720aebcdaf3bd7a08eba240eae3046b7393621d0d8eeffaba8a3d95642fc**

Documento generado en 14/12/2023 07:32:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00790 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Jimmy Oswaldo Tapiero
Demandado: Karen Gisela Lugo Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo señala el inciso segundo del artículo 316 del Código General del Proceso, que a su tener señala *“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca el proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañado el documento de transacción”*.

Del contenido al normativo citado y de la revisión al documento presentado por la ejecutada Karen Gisela Lugo Loaiza, se evidencia que este no se encuentra suscrita por el segundo ejecutado el señor Gregorio Esteban Toro Barrera, como tampoco por el ejecutante Jimmy Oswaldo Tapiero Guavativa, motivo por el cual el la misma se torna improcedente, ahora bien, de la revisión de los documentos se observa escrito de terminación firmado por el señor Jimmy Oswaldo Tapiero Guavativa, no obstante no se vislumbra que el mismo este autenticado, como tampoco la trazabilidad de la remisión del correo electrónico del demandante, razón por la cual el despacho

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de transacción, conforme a lo indicado en la parte considerativa

SEGUNDO: Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante para que se ratifique la intención de terminar el presente proceso o haga las manifestaciones que considere pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb27b78750e38c1122d08d4ae5b7d5e0b7ea9ab81f0e3df3adb7412c1366769**

Documento generado en 14/12/2023 11:47:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00867 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Aristides de Jesús Díaz
Demandado: Oldys Jennifer Ximena Pinzón.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibidem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Aristides de Jesús Díaz González**, en contra de **Oldys Jennifer Ximena Pinzón Peñuela**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$20.000.000^{oo} por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio LC-21113421991 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 11 de agosto de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada Zulma Lorena Santos Estupiñán, como apoderada del ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1366d9bb501877308858002ada1e2c854bccd0dd6fac8668d520190fc59f3ee**

Documento generado en 14/12/2023 04:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00867 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Aristides de Jesús Díaz
Demandado: Oldys Jennifer Ximena Pinzón.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

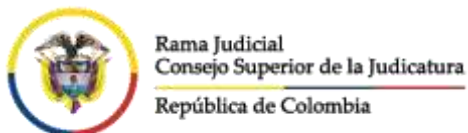
Villavicencio, Meta, diciembre, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la manifestación expuesta por la abogada Zulma Lorena Santos, en donde solicita pronunciamiento sobre la calificación de la demanda radicada ante la Oficina Judicial, la cual fue asignada a esta sede judicial mediante reparto del 2 de noviembre de 2023, procede el despacho a pronunciarse en el siguiente orden.

De la revisión a los correos allegados por parte de la oficina de apoyo judicial, se evidencia que a la hora de las 9.57 am del día 2 de noviembre se informo la asignación del proceso con radicado 50001400300620230086700, dentro del cual anexaron, escrito de demanda formulado por Mauricio de Jesús Rodríguez en contra de Luz Rocío Silva Córdoba y acta de reparto. En igual sentido y siendo las 9.59 horas de la misma fecha, se recepciono nuevo correo de la Oficina Judicial, pero en esta ocasión adjuntando escrito de demanda formulado por parte de Aristides de Jesús Díaz en contra de Oldys Jennifer Ximena Pinzón, bajo la misma radicación, sin señalar las razones por las cuales efectuó doble remisión de demandas.

Por ello, el despacho avoco el conocimiento del primer correo remitido por oficina judicial y que corresponde a las pretensiones formuladas por el señor Mauricio de Jesús Rodríguez en contra de Luz Rocío Silva Córdoba, sin percatarse que esta demanda fue asignada al Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio bajo el radicado 500014003**005**20230086700, motivo por el cual en la actualidad no existe pronunciamiento del segundo correo remitido por oficina judicial correspondientes a las pretensiones formuladas por la abogada Zulma Lorena Santos.

De esta manera y con la finalidad de evitar futuras nulidades ante una eventual duplicidad de reparto de demandas donde fungen como partes intervinientes Mauricio de Jesús Rodríguez en contra de Luz Rocío Silva Córdoba se considera necesario efectuar un control de legalidad al interior del presente proceso, para lo cual se ha tener en cuenta el precedente jurisprudencial, que un error que “...*Un error en derecho, no puede seguir generando errores dentro del trámite del proceso...*”, y en



consecuencia se declarara sin valor ni efecto los autos adiados noviembre 14 de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago y decreto medidas cautelares en contra de Luz Roció Silva Córdoba.

Por lo expuesto, el Juzgado Resuelve:

PRIMERO. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO los autos calendados noviembre 14 de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares en contra de **Luz Roció Silva Córdoba**, toda vez que esta demanda fue asignada por parte de la Oficina de Apoyo Judicial al Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio, bajo el radicado 500014003**005**-2023-00867-00.

SEGUNDO. Consecuencia de la anterior determinación, por secretaria haga devolución a Oficina Judicial del correo allegado el pasado 2/11/2023 a las 9:43 AM, que contiene los anexos correspondientes proceso ejecutivo formulado por Mauricio de Jesús Rodríguez.

TERCERO. Por secretaría procédase a la corrección del registro de las partes intervinientes en este proceso en el sistema de información Justicia Siglo XXI Cliente Servidor.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8885b2f68f3fc40c598e62961a8a0a6cf64a2ef509d5e4e3956e571d01d9182**

Documento generado en 14/12/2023 04:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00882 00
Clase de Proceso: Verbal, Pertenencia
Demandante: Jorge Norberto Arbeláez
Demandado: Pedro Enrique Flórez Y/OS.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada en término y reunidos los requisitos de los artículos 90 y del artículo 391 del Código General del Proceso, se ADMITE la demanda Verbal de pertenencia formulada por **Jorge Norberto Arbeláez Castaño** contra de **Pedro Enrique Flórez Mantilla, Marlio Sánchez Pastrana, Ramiro Antonio Rey Rey, Lucrecia Del Rosario Mojica Silva, Jorge Alberto Navarrete Arango, María Luisa Jaramillo Ocampo, Luis Arturo Valdivieso Ortiz, Hernando Saavedra Amaya y Personas Indeterminadas.**

Imprímasele a esta demanda el trámite del proceso Verbal, en consecuencia, se ordena correr traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese al demandado Pedro Enrique Flórez Mantilla, en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso o en su defecto en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme a la manifestación efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante en la forma y términos del artículo 293 del Código General del Proceso, **emplácese** a Marlio Sánchez Pastrana, Ramiro Antonio Rey Rey, Lucrecia Del Rosario Mojica Silva, Jorge Alberto Navarrete Arango, María Luisa Jaramillo Ocampo, Luis Arturo Valdivieso Ortiz, Hernando Saavedra Amaya y Personas Indeterminadas, a efecto de que concurran a recibir notificación personal del auto de admisorio de la demanda.

Súrtase su emplazamiento mediante la inclusión del nombre de los emplazados, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado; en la página de personas emplazadas, tal como lo prevé el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 108 Ibídem.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del C. G., del P., se ordena la inscripción de la presente demanda de pertenencia. Para tal efecto ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.



De otro lado, se dispone que el demandante, proceda a la instalación de la valla, indicada en el numeral 7 del citado artículo, la cual deberá permanecer fijada en lugar visible del predio objeto del proceso. Para acreditar lo anterior, deberá allegar material fotográfico que demuestre su fijación.

Aportado el material fotográfico, por secretaria procédase con su inclusión en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia, tal como lo prevé el inciso 6 del literal g del numeral 7 del artículo 375 Ibídem, concordante con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Instituto Geográfico 'Agustín Codazzi' (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Facultado el despacho, en lo establecido en el artículo 170 de la norma procesal, se dispone.

1.- Oficiar tanto a Secretaría de Catastro de la Alcaldía de Villavicencio y Cormacarena, con objeto de que informen si el predio pretendido en pertenencia, ubicado en la Vereda Vanguardia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-17687, y cedula nacional 0001000000031571000000000 y cedula catastral 00001000031571000, se encuentra ubicado en alguna de las zonas de protección especial.

2.- En igual sentido y a costa de la actora, oficiase a la Alcaldía de Villavicencio, a efectos de que expida certificación catastral donde se identifique la ubicación del bien pretendido en pertenencia, como también sus linderos, y si el mismo puede ser objeto de división material del predio de mayor extensión, habida consideración que se pretende la creación de nuevo folio de matrícula inmobiliaria oficiase. Lo anterior en atención a la resolución 665 de 2022, mediante la cual se habilito a esta entidad como gestor catastral.

Notifiquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dcba1d8263e454cd0f6bc519841a93b24bdd634ca97c5816cc974fa49676079**

Documento generado en 14/12/2023 11:47:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2023 00894 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Finanzas y Avaless
Demandado. Jhonier Alexander Encinosa.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, diciembre, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada en término y reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Finanzas y Avaless Finaval SAS**, en contra de **Jhonier Alexander Encinosa Peña**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- Por concepto de las cuotas en mora derivadas del pagare presentado para su recaudo.

Cuota	Capital	Vencimiento
Marzo 2021	\$223.355	03/03/2021
Abril 2021	\$223.355	03/04/2021
Mayo 2021	\$223.355	03/05/2021
Junio 2021	\$223.355	03/06/2021
Julio 2021	\$223.355	03/07/2021
Agosto 2021	\$223.355	03/08/2021
Septiembre 2021	\$223.355	03/09/2021
Octubre 2021	\$223.355	03/10/2021
Noviembre 2021	\$223.355	03/11/2021
Diciembre 2021	\$223.355	03/12/2021
Enero 2022	\$223.355	03/01/2022
Febrero 2022	\$223.355	03/02/2022
Marzo 2022	\$223.355	03/03/2022
Abril 2022	\$223.355	03/04/2022
Mayo 2022	\$223.355	03/05/2022
Junio 2022	\$223.355	03/06/2022
Julio 2022	\$223.355	03/07/2022

Agosto 2022	\$223.355	03/08/2022
Septiembre 2022	\$223.355	03/09/2022
Octubre 2022	\$223.355	03/10/2022
Noviembre 2022	\$223.355	03/11/2022
Diciembre 2022	\$223.355	03/12/2022
Enero 2023	\$223.355	03/01/2023
Febrero 2023	\$223.355	03/02/2023
Marzo 2023	\$223.355	03/03/2023
Abril 2023	\$223.355	03/04/2023
Mayo 2023	\$223.355	03/05/2023
Junio 2023	\$223.355	03/06/2023
Julio 2023	\$223.355	03/07/2023
Agosto 2023	\$223.355	03/08/2023
Septiembre 2023	\$223.355	03/09/2023
Octubre 2023	\$223.355	03/10/2023

2.- Por concepto de los intereses moratorios causados sobre cada uno de los capitales relacionados y causados a partir del día siguiente a su vencimiento –día 4-, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c9f82cd235772b716bc2a2f8d3175d471477fa23e694c194f1e20371e686ff**

Documento generado en 14/12/2023 11:47:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2023 00914 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Fenalco
Demandado: Diego Iván Pachón.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, diciembre, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada en término y reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

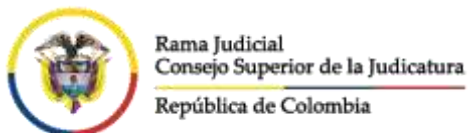
I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de la **Federación Nacional de Comerciantes Fenalco Seccional Cali**, en contra de **Diego Iván Pachón Carreño**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- Por concepto de las cuotas en mora derivadas del pagare presentado para su recaudo.

Cuota	Capital	Vencimiento
Abril 2023	\$122.000	03/04/2023
Mayo 2023	\$122.000	03/05/2023
Junio 2023	\$122.000	03/06/2023
Julio 2023	\$122.000	03/07/2023
Agosto 2023	\$122.000	03/08/2023
Septiembre 2023	\$122.000	03/09/2023
Octubre 2023	\$122.000	03/10/2023
Noviembre 2023	\$122.000	03/04/2023

2.- Por concepto de los intereses moratorios causados sobre cada uno de los capitales relacionados y causados a partir del día siguiente a su vencimiento –día 4-, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

3. \$488.000°° por concepto del capital acelerado contenido en el pagare 280223 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios



causados a partir de la presentación de la demanda -22/11/2023-, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ad9219dd719571e23468d1f7c03230660a6e3778cf781b0fd0693e84fb54be**

Documento generado en 14/12/2023 11:46:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00957 00
Clase de Proceso: Verbal, Pertenencia
Demandante: María Elda Herrera
Demandado: Yuri Fernanda Beltrán Y/OS.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos de los artículos 90 y del artículo 391 del Código General del Proceso, se ADMITE la demanda Verbal de pertenencia de Vivienda de Interés Social presentada por **María Elda Herrera** contra de **Yuri Fernanda Beltrán Herrera y Personas Indeterminadas**.

Imprímasele a esta demanda el trámite del proceso Verbal Sumario, en consecuencia se ordena correr traslado a los demandados por el término legal de diez (10) días.

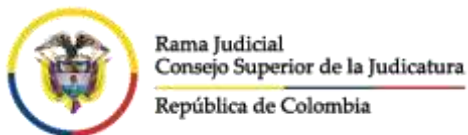
Notifíquese a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso o en su defecto en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme al artículo 293 del Código General del Proceso, **emplácese a las Personas Indeterminadas**, a efecto de que concurren a recibir notificación personal del auto de admisorio de la demanda.

Súrtase su emplazamiento mediante la inclusión del nombre de los emplazados, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado; en la página de personas emplazadas, tal como lo prevé el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 108 Ibídem.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del C. G., del P., se ordena la inscripción de la presente demanda de pertenencia. Para tal efecto ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

De otro lado, se dispone que el demandante, proceda a la instalación de la valla, indicada en el numeral 7 del citado artículo, la cual deberá permanecer fijada en lugar visible del predio objeto del proceso. Para acreditar lo anterior, deberá allegar material fotográfico que demuestre su fijación.



Aportado el material fotográfico, por secretaria procédase con su inclusión en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia, tal como lo prevé el inciso 6 del literal g del numeral 7 del artículo 375 Ibídem, concordante con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaria infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Instituto Geográfico 'Agustín Codazzy' (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Facultado el despacho, en lo establecido en el artículo 170 de la norma procesal, se dispone.

1.- Oficiar tanto a Secretaría de Catastro de la Alcaldía de Villavicencio y Cormacarena, con objeto de que informen si el predio pretendido en pertenencia, ubicado en la Manzana 6 Casa 10 Supermanzana 19 Ciudadela San Antonio II, identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-133767, y referencia catastral 500010107000011160010000000000 /50001010711160010000, se encuentra ubicado en alguna de las zonas de protección especial.

2.- En igual sentido y a costa de la actora, ofíciase a la Alcaldía de Villavicencio, a efectos de que expida certificación catastral donde se identifique la ubicación del bien pretendido en pertenencia, como también sus linderos, ofíciase. Lo anterior en atención a la resolución 665 de 2022, mediante la cual se habilito a esta entidad como gestor catastral.

Se reconoce personería para actuar al abogado Rómulo Bustamante Méndez, como apoderado de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb14b26232310c11de4b13d845edc01cbc4b124119c8d9eb78debd42c3e05b8c**

Documento generado en 14/12/2023 07:32:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00958 00
Clase de Proceso: Sucesión
Demandante: María Elsa Prada Mora
Causante: Julio Cesar Prada Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión al escrito de demanda presentada por parte de María Elsa Prada Mora, se establece la competencia para avocar el conocimiento está en cabeza del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, teniendo en cuenta para ello, el valúo catastral del bien inmueble que compone la masa sucesoral, que para el año 2023 asciende a \$38.649.000^{oo}, con lo que no se supera la mínima cuantía y el lugar de ubicación del mismo la cual fue registrada como “C 76 SUR 42 26 Mza 31 CS 6 URB CIUDAD PORFIA”, que pertenece a la Comuna 8.

En consecuencia, y atendiendo lo establecido en el Acuerdo CSJMEA17-827 del Consejo Seccional de la Judicatura se dispone la remisión en forma inmediata ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, para lo pertinente a su cargo.

Por secretaría, déjense las constancias respectivas en el sistema de información Siglo XXI.

Notifiquese y cúmplase,

(Firma Electrónica)

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d228a985c910d9e0949197a4419c586203116069cb45ef1b0c78e7d97f3134a8**

Documento generado en 14/12/2023 07:32:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00959 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Multiservicios Latinoamericanos S.A.S.
Demandado: Transportadora Logística de Carga TLC

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibidem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Multiservicios Latinoamericanos SAS**, en contra de **Transportadora Logística de Carga TLC**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$22.500.000^{oo} por concepto del capital contenido en la factura de venta FEVM621 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 24 de febrero de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la sociedad ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado Fredy Ricardo Iregui Aguirre, como apoderado de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0be52020550ee01da13305193f9fcc2cf458404bbb19d16781957c9647e5d9d**

Documento generado en 14/12/2023 07:32:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00960 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Javier Ricardo Piñeros
Demandado: Claudia Andrea Cruz.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Por quien pretende actuar en representación Javier Ricardo Piñeros Rojas, allegue el poder el poder que le fuera otorgado o en su defecto acredite el endoso en procuración que manifiesta le fue conferido.
2. Como se pretende el cobro de intereses de plazo, la parte ejecutante deberá realizar la operación matemática donde se señale el valor de estos, la tasa de intereses aplicado y el periodo de causación de estos.
3. Haga la manifestación del lugar donde reposan los documentos originales base de ejecución, tal como lo prevé el artículo 245 de la norma procesal.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos en un solo escrito.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

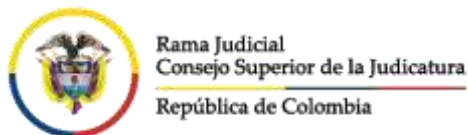
Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db761f23858ad95d5d66df267ace1b1084fb9a89a241b135cc4dd45448a1cdf**

Documento generado en 14/12/2023 09:41:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006-2023 00962 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante: Finanzauto SA
Demandado: Soluciones Integrales.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos formales, se admite el requerimiento de aprehensión y entrega, presenta por **Finanzauto S.A., BIC**, en contra **Soluciones Integrales para el Sector Eléctrico y Civil SAS**.

En consecuencia, y conforme lo dispone el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del automotor de Placa **FKN-239**, y demás características que se encuentra registradas en el certificado de libertad allegado, para lo cual se dispone su aprensión, librándose el correspondiente oficio con destino a la Policía Nacional SIJIN. Oficiese.

Una vez sea aprendido el rodante pretendido, la autoridad comisionada deberá informar a este despacho y dejarlo a disposición de este despacho en cualquiera de *Carrera 33 No. 15 – 28 Oficina 101 Km 1 Vía a Puerto López* o en cualquiera de las direcciones señaladas en el escrito de la demanda, las cuales deberán ser relacionados en la respectiva comunicación que se emita.

Se reconoce personería para actuar al abogado Sergio Felipe Baquero Baquero como apoderado de la sociedad demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e02711b6106a06fb66c1553203c2467fa21cbafd2971874de9dc2e15f9273e82**

Documento generado en 14/12/2023 09:41:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00963 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Scotiabank
Demandado: Luz Ángela Leal.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibidem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco Scotiabank Colpatria SA**, en contra de **Luz Ángela Leal Bonilla**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$42.518.804⁰⁰ por concepto del capital contenido en el pagare 15387662, que contiene la obligación 227419285584 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 7 de octubre de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

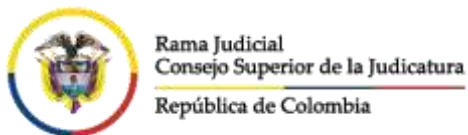
2.- \$4.326.763⁰⁰ por concepto de intereses corrientes pactados y causados entre el 20 de febrero al 6 de octubre de 2023.

3.- \$6.923.080⁰⁰ por concepto del capital contenido en el pagare 15387657, que contiene la obligación 5406900006337802 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 7 de octubre de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

4.- \$1.103.001⁰⁰ por concepto de intereses corrientes pactados y causados entre el 10 de marzo al 6 de octubre de 2023.

5.- \$24.390.352.38 por concepto del capital contenido en el pagare 1815000488, presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 7 de octubre de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



6.- \$6.717.253.98° por concepto de intereses corrientes pactados y causados entre el 15 de febrero al 6 de octubre de 2023.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la sociedad Consorcio Borrero Martin Abogados SAS, quien es representada por el abogado Pedro Mauricio Borrero Almario, como apoderado de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

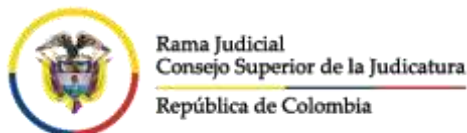
Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246b09e7ddf9dd26e983e8bd17f0710d621b043f970aa8b57d12695b5df3dfaa**

Documento generado en 14/12/2023 10:56:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2023 00964 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: Myriam Maritza Moros.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibidem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco Davivienda SA**, en contra de **Myriam Maritza Moros Maldonado**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$137.360.356° por concepto del capital contenido en el pagare 37278441, presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda -12/12/2023-, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- \$8.290.076° por concepto de intereses corrientes pactados y causados entre el 30 de enero al 20 de octubre de 2023.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS –CAC Abogados SAS-, quien es representada por el abogado Carlos Felipe Quintero García, como apoderado de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a40fe7755849a4bbc0f14b0fc8921fc9398d1b37d7fb4f5615db4677e319df**

Documento generado en 14/12/2023 09:41:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00965 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Concremack SAS
Demandado: Consorcio Paraíso Acuático.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibidem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Concremack SAS**, en contra del **Consorcio Paraíso Acuático 2023 IP**, la cual se encuentra conformada por la Asociación de Productores Agropecuarios y Empresariales, Álvaro Andrés Pacheco Muñoz y Constructora CA SAS, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$2.314.957⁰⁰ por concepto del capital saldo a capital contenido en la factura de venta FE14303 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 29 de febrero de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la sociedad ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado Harvin Jullian Riscanevo Martínez, como apoderado de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

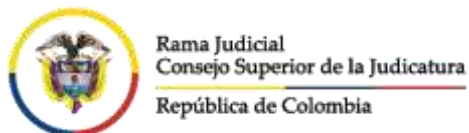
Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4200ced6b77a47952cdc1e81e4f1884b3dd0318a420ddfe3de5cddb5e531a223**

Documento generado en 14/12/2023 09:41:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2023 00966 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Camilo Enrique Hurtado
Demandado: Alicia Guasca.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibidem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Camilo Enrique Hurtado Rodríguez**, en contra de **Alicia Guasca Velásquez**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$12.100.000^{oo} por concepto del capital contenido en la letra de cambio LC-2115570400 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 6 de septiembre de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la sociedad ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado Camilo Enrique Hurtado Rodríguez, para actuar en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394d721932c2821e1a29efdebf2e27dadd14045cd8f55b360c23d1e2cf73ba58**

Documento generado en 14/12/2023 09:57:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00967 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Coophumana
Demandado: Elsa Mary Walteros.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibidem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de la **Cooperativa Multiactiva de Aporte y Crédito “Coophumana”**, en contra de **Elsa Mary Walteros de Torres**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$11.977.787°° por concepto del capital acelerado y contenido en el pagare, presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 22 de noviembre de 2023-, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- \$1.197.779°° por concepto de intereses corrientes pactados y causados entre el 11 de agosto de 2021 al 21 de octubre de 2023.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la sociedad Legal Collection Group SAS, quien es representada por el abogado Juan Pablo Torres Aguilera, como apoderado de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82689d664998704a5d2af406f7de90ce832d3a2ca2943de60ccb8ea923340dad**

Documento generado en 14/12/2023 09:57:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00968 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Crezcamos SA
Demandado: Diego Rodrigo Fajardo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibidem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de la **Sociedad Crezcamos SA Compañía de Financiamiento**, en contra de **Diego Rodrigo Fajardo Marín**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$5.117.029°° por concepto del capital contenido en el pagare 100125854008350714 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 23 de noviembre de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- \$843.307°° por concepto de intereses de plazo pactados a la tasa del 50.09 EA, y causados entre el 6 de enero al 22 de noviembre de 2023.

El despacho no libra mandamiento de pago por la suma señalada en el literal “c”, toda vez que no se acredita el pago del seguro reclamado.

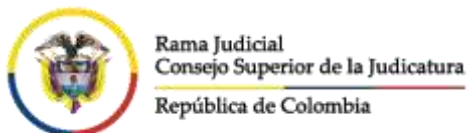
Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada Estefany Cristina Torres Barajas, como apoderada de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Adviértase que las abogadas María Alejandra Camargo Otero, Jessica Paola Chavarro Moreno, pueden actuar al interior del presente proceso, conforme

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



al poder conferido, no obstante, las profesionales deberán tener en cuenta lo establecido en el inciso segundo del artículo 75 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5776e5606a2ebae8d07eb752417d84eb84e303be6164bab29bdcac232ff2da30**

Documento generado en 14/12/2023 11:47:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>